

# Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala				
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 639/2017/4°-V)				
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del apoderado legal				
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.  Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.				
Firma de la magistrada:	A/B				
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022  ACT/CT/SO/02/24/02/2022				



# JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO:

639/2017/4a-V

PARTE ACTORA: C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que identificada o identificable a una persona física. EN SU CARÁCTER APODERADA LEGAL DE EMPRESA GRUPO PAVIMENTO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

# **AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- 1. SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ.
- 2. DIRECTOR GENERAL DE CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS Y CARRETERAS ESTATALES DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ.
- 3. SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.
- 4. TESORERO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al diecisiete de febrero de dos mil veinte. - - - - - - - - - - - - -

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo 639/2017/4ª-V; promovido por la Ciudadana Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en su carácter de Apoderada Legal de la Empresa denominada GRUPO PAVIMENTO DEL SURESTE S.A. DE C.V., en contra de las autoridades demandadas Secretario de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, Director General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; y Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; y Estado de Veracruz; se procede a dictar sentencia, y:

# RESULTANDO:

I. La C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, en su carácter de apoderada legal de la empresa Grupo Pavimentos del Sureste S.A. de C.V., mediante escrito presentado el fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete<sup>1</sup> ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro, del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, promovió en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 4, 21, 22, 278, 280 fracciones IV y XI, 281, 282, 284 y demás relativos y del Código de Procedimientos aplicables

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Visible a foja veinte de autos.



Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, juicio contencioso administrativo en contra del Secretario de Infraestructura y Obras Públicas, Director General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, Secretario de Finanzas y Planeación; y del Tesorero de ésta última; todos del Estado de Veracruz; de quienes impugna:

["El incumplimiento de contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número SC-OP-PE-017/2012-DGIC, suscrito con las demandadas el catorce septiembre de dos mil doce, por un monto total de \$8'262,186.94 (ocho millones doscientos sesenta y dos mil ciento ochenta y seis pesos 94/100) moneda nacional, para la ejecución de la obra "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DEL CAMINO 24 DE FEBRERO-SUCHILAPA, MUNICIPIO DE JESÚS CARRANZA, ESTADO DE VERACRUZ" particularmente en relativo a la falta de pago por la cantidad de \$5'484,902.94 (cinco millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil novecientos dos pesos 94/100) moneda nacional...].

II. Admitida la demanda en la vía y forma propuesta por proveído de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete², emitido por el Magistrado de conocimiento de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se le dio curso a la misma, quedando registrada en el Libro índice correspondiente bajo el número de expediente 639/2017/III; ordenándose en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente

3

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible de foja doscientos diecinueve a doscientos veinte de autos.

en la época de los hechos, emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que estipula dicho numeral, produjeran su contestación. Emplazamientos realizados con toda oportunidad.

Así también, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la actora en el capítulo respectivo de su escrito de demanda inicial------

**III.** Por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, emitido por esta Cuarta Sala, se hizo de conocimiento de las partes en el presente juicio, que mediante Decreto número 343 reformaron, adicionaron У derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de Llave, publicado el dos de octubre del año dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 392, que crea el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así mismo que el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 504 el Decreto número mediante el cual fueron nombrados 383 Tribunal magistrados del Estatal de Justicia Administrativa; y que en misma fecha se publicó en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 504, tomo I, la Ley Orgánica número 367 del citado Tribunal, que en su transitorio décimo segundo,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible de foja doscientos noventa y cinco a doscientos noventa y ocho de autos.



establece que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se extinguiría al día siguiente de la entrada en vigor de la citada Ley; y que los asuntos de dicho Tribunal pasaría a la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así también que, en sesión solemne celebrada el dos de enero de dos mil dieciocho, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 008, de cuatro del mismo mes y año, se llevó a cabo la instalación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y la adscripción de los magistrados recién nombrados a cada una de las Salas que lo componen, quedando la suscrita, adscrita a la Cuarta Sala de dicho Tribunal.

En ese contexto, el juicio contencioso administrativo número 639/2017/III del índice de la Sala Regional Zona Centro, extinta, fue asignado a esta Cuarta Sala para su prosecución hasta llegar a su total conclusión, conservando el mismo número de registro del Tribunal de origen, variando únicamente el número de mesa, quedando de la siguiente manera: 639/2017/4ª-V.

En mismo acuerdo, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades demandadas. -

**IV.** Seguida la secuela procesal, por acuerdo de fecha diez de enero del año en curso<sup>4</sup>, se señaló fecha

Visible a fojas quinientos veintiocho de autos.

y hora para celebración de audiencia dentro del presente juicio, mismo que tuviera verificativo a las once horas del día treinta de enero del año en curso, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representare, a pesar de haber sido notificados debidamente con toda oportunidad. Audiencia en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Por lo que se declaró cerrado el período probatorio y se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que la parte actora a través de su autorizado y las autoridades demandadas, a través de su representante legal; formularon alegatos en forma escrita; y finalmente no habiendo otra cosa que hacer constar, se turnaron los presentes autos para resolver lo que en derecho corresponda. - - - - - -

#### CONSIDERANDO:

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2 fracción IV, 278, 280 fracción IV y XI; y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos y; 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo, Sexto, Décimo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de



Justicia Administrativa, al haberse promovido respecto a un incumplimiento de contrato celebrado por la Administración Pública Estatal; configurado por el silencio de la autoridad.-----

II. La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada con la copia certificada del Instrumento Público Notarial número treinta mil novecientos dieciséis, de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, de la Notaría Pública Número Cuarenta y seis, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas<sup>5</sup>; el cual hace constar el Poder General para Pleitos y Cobranzas con Cláusula Especial y Actos de Administración que le otorga la Empresa Mercantil denominada "Grupo Pavimentos del Sureste", Sociedad Anónima de Capital través de Variable, a su representante administrador único; en términos del artículo 282 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, vigente en la época de los hechos; y por parte de las autoridades demandadas, en términos del artículo 283 del mismo Código que se invoca, el Licenciado Alejandro Hernández Fidalgo, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y representante del Secretario y Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, personalidad que acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete<sup>6</sup>, en términos de lo dispuesto por artículos 12 fracción X de

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible de foja treinta y dos a treinta y cinco de autos.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visible a foja doscientos cuarenta y cuatro de autos.

la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y 14 fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación. Por parte del Ciudadano Luis Gerardo Milo Coria, en su carácter de Coordinador General Jurídico y Representante legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, así como del Secretario de Infraestructura y Obras Públicas y de la Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, personalidad que acredita con la copia certificada de su nombramiento<sup>7</sup> de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, 13 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz; y en su carácter de Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, la acredita con copia certificada de su nombramiento de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho<sup>8</sup>, en términos de los artículos 12 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, 6, 7 y 10 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz. - - - -

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Visible a foja doscientos cuarenta y ocho de autos.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Visible a foja trescientos veintiocho de autos.



III. Como actos impugnados señala la parte actora ser: ["El incumplimiento de contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número SC-OP-PE-017/2012-DGIC, suscrito con las demandadas el catorce septiembre de dos mil doce, por un monto total de \$8'262,186.94 (ocho millones doscientos sesenta y dos mil ciento ochenta y seis pesos 94/100) moneda nacional, para la ejecución de la obra "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DEL CAMINO 24 DE FEBRERO-SUCHILAPA, MUNICIPIO DE JESÚS CARRANZA, ESTADO DE VERACRUZ" particularmente en relativo a la falta de pago por la cantidad de \$ 5'484,902.94 (cinco millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil novecientos dos pesos 94/100) moneda nacional... y la negativa de pago de la cantidad de\$ 5'484,902.94 (cinco millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil novecientos dos pesos 94/100) moneda nacional, así como al pago de los gastos financieros calculados sobre dicha cantidad, derivado del incumplimiento del contrato de obra pública número SC-OP-PE-017/2012-DGIC, que fuera suscrito...]<sup>9</sup>, Cuyo requerimiento de pago realizado a la demandada fue a través de escrito de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, presentado y recibido por las mismas el día siete de septiembre de dos mil diecisiete, sin que exista respuesta de ello. Escrito, que en su contenido se transcribe:

[...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º de su similar para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 65 de la Ley de obras públicas y Servicios Relacionadas con ellas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 129 de su Reglamento, vengo a solicitar el pago de la cantidad de \$ 5, 484,902.94 (Cinco millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil novecientos dos pesos 94/100 M.N.), así como los gastos financieros calculados sobre dicha cantidad, a partir de la fecha de presentación de las estimaciones respectivas ante la Dependencia a su cargo, hasta la fecha en que pongan efectivamente a mi disposición la cantidad adeudada, conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado en los casos de prórroga para el pago de créditos

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Visible a foja uno y trescientos tres de autos.

fiscales, con motivo del contrato de obra pública número SC-OP-PE-017/2012-DGIC que mi representada suscribió el 14 de septiembre de 2012, para la "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DEL CAMINO 24 DE FEBRERO-SUCHILAPA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JESÚS CARRANZA, ESTADO DE VERACRUZ", cuyo origen de los recursos derivan del Fondo para la Infraestructura Social Estatal(FISE) 2012.

Es importante señalar, que la obra está totalmente concluida, las estimación 1 (única) obran en esta Dependencia, así como las facturas número 782 por las cantidades de \$5,484,902.94 (Cinco millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil novecientos dos pesos 94/100 M.N.).

Por lo expuesto y fundado, a usted C. Secretario, atentamente solicito:

ÚNICO. Con el escrito de cuenta se me tenga solicitando el pago de la cantidad indicada, así como el pago de los gastos financieros con motivo de la falta de pago de las estimaciones, por encontrarse mi petición ajustada a derecho...  $]^{10}$ . - - - - -

**IV.** Las causales de improcedencia resultan de estudio preferente, previo al análisis de fondo del asunto, cuyo estudio debe efectuarse lo aleguen o no las partes del juicio, por ser cuestiones de orden público; criterio que se sustenta en la tesis de jurisprudencia<sup>11</sup>, bajo el rubro:

"IMPRODEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

En ese tenor, se advierte que las autoridades demandadas Secretario y Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, a través del Licenciado Alejandro Hernández Fidalgo,

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Visible de foja doscientos diecisiete a doscientos dieciocho de autos.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Registro No. 222780. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo:VII, Mayo de 1991. Página:95. Tesis: Jurisprudencia II.1°.J/5. Materia (s): Común.



Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su contestación de demanda<sup>12</sup> hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 289 del Código de **Procedimientos** Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 281 fracción II del mismo Ordenamiento; en virtud jamás dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el supuesto acto administrativo o resolución por el cual fue emplazado, actos en los que no se desprende su siendo participación.

Mientras, las también demandadas, Secretario de Infraestructura y Obras Públicas; y Director General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, a través del Licenciado Luis Gerardo Milo Coria, en su carácter de Coordinador General Jurídico У la Representante Legal de Secretaría de Públicas Infraestructura y Obras del Veracruz; en su contestación de demanda<sup>13</sup>hicieron valer las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en la fracción IV, V y XIII del artículo 289 y fracción II del diverso 290 del Código de la materia, por considerar consentido expresa y tácitamente el impugnado. Además de que vía acto en contestación a la ampliación 14 de demanda efectuada por la parte actora, en su defensa manifestó considerar infundada e improcedente la ampliación respectiva,

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Visible de foja doscientos treinta y seis a doscientos cuarenta y tres de autos.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Visible de foja doscientos cincuenta y nueve a doscientos noventa y tres de autos.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Visible de foja trescientos sesenta y tres a trescientos noventa y nueve de autos.

haciendo valer las causales de improcedencia contenidas en la fracción I, IV, V, XI, XIV del numeral 289 del Código de la materia aplicable.

Al efecto, se procede a realizar un análisis íntegro de las constancias que conforman los presentes autos a resolver, con relación a las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer.

En contexto, se advierte en autos el escrito<sup>15</sup> mediante el cual la parte actora en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la homónima para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicitó de manera directa a la demandada los mismos, Secretario en de Infraestructura y Obras Públicas del Estado Veracruz "el pago de la cantidad de \$ 5, 484,902.94 (Cinco millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil novecientos dos pesos 94/100 M.N.), así como de los gastos financieros calculados sobre la misma, a partir de la fecha de presentación de las estimaciones respectivas ante la Dependencia a su cargo, hasta la fecha en que pongan a su disposición la cantidad adeudada, conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, con motivo del contrato de obra pública número SC-OP-PE-017/2012-DGIC suscrito el 14 de septiembre de 2012, para la "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DEL CAMINO 24 DF FEBRERO-

. .

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Visible a foja doscientos diecisiete y doscientos dieciocho de autos.



SUCHILAPA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JESÚS CARRANZA, ESTADO DE VERACRUZ", cuyo origen de los recursos derivan del Fondo para la Infraestructura Social Estatal (FISE) 2012, señalando la conclusión total de la obra, así como que la estimación 1 (única) y factura 782 por la cantidad de \$ 5, 484,902.94 (cinco millones cuatrocientos ochenta cuatro novecientos dos pesos 94/100 moneda nacional obran en dicha Dependencia. Escrito ofrecido dentro del presente juicio por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable; cuya valoración atendiendo a su naturaleza, se otorga a acorde a lo dispuesto por el artículo 66, 104, 109, 114 del Código que se invoca. Y en concatenación con el informe<sup>16</sup> rendido en el presente juicio, por parte de la propia autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, cuyo valor acorde a su naturaleza se otorga en términos de lo dispuesto por el artículo 66, 67, 104, 109, 114 del mismo Código de la materia aplicable; se tiene por actualizada la causal de improcedencia hecha valer en vía de contestación de demanda, las autoridades por demandadas Secretario y Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, al tenor de lo dispuesto por la fracción XIII del numeral 289 del Código que se invoca, en relación con el diverso 281 fracción II, inciso a); y en consecuencia se decreta el sobreseimiento del presente juicio respecto de las autoridades en mención, de conformidad con

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Visible a foja quinientos diecinueve de autos.

dispuesto por la fracción II del artículo 290 del mismo Código de Consulta.

Por otra parte, por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer en vía de contestación de demanda, por las autoridades demandadas Secretario de Infraestructura y Obras Públicas y Director General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales; se tienen por no actualizadas la mismas, acorde a la naturaleza del mismo acto impugnado y al sentido en que versará la sentencia que se emite. Sin que, a observar de esta desprenda alguna Sala, se otra causa de improcedencia y sobreseimiento, respecto a la materia del presente juicio. - - - - - - - - - - - -

V. Una vez habido lo anterior, se realiza un estudio de las constancias que integran los autos a estudio, en virtud de ser obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la motivación y fundamentación es una exigencia tendiente a tratar de establecer las bases objetivas de racionalidad y legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que cual además permite a los gobernados, estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen; en atención a la Tesis de Jurisprudencia 17 que

\_

Época: Novena Época .Registro: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531 .



bajo el rubro y datos siguientes, a la literalidad "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. establece: EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o que impida la finalidad del conocimiento, imprecisa, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En ese orden, se procede a fijar de manera clara y precisa los puntos controvertidos en el presente juicio, advirtiendo que de la lectura integral de la demanda inicial, en esencia la parte actora impugna<sup>18</sup> de la autoridad señalada como responsable, el incumplimiento de contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número SC-OP-PE-017/2012-DGIC,

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Visible a Foja uno de autos de autos.

suscrito con las demandadas el catorce septiembre de dos mil doce, por un monto total de \$8'262,186.94 (ocho millones doscientos sesenta y dos mil ciento ochenta y seis pesos 94/100) moneda nacional, para la ejecución de la obra "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DEL CAMINO 24 DE FEBRERO-SUCHILAPA, MUNICIPIO DE JESÚS CARRANZA, ESTADO DE VERACRUZ" particularmente en relativo a la falta de pago por la cantidad de \$ 5'484,902.94 (cinco millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil novecientos dos pesos 94/100) moneda nacional, por concepto de estimación única, respecto a dicho contrato... y la negativa de pago de la cantidad de\$ 5'484,902.94 (cinco millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil novecientos dos pesos 94/100) moneda nacional, así como al pago de los gastos financieros calculados sobre dicha cantidad, derivado del incumplimiento del contrato de obra pública SC-OP-PE-017/2012-DGIC, número que suscrito...; cuyo último requerimiento de pago realizado a la autoridad demandada, fue a través de escrito de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, presentado y recibido por la misma, el día siete de septiembre de dos mil diecisiete, sin que exista respuesta.

Con relación a ello, en su defensa la parte demandada Secretario de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, mediante el correspondiente escrito de contestación a la demanda y a la ampliación respectiva, en lo medular arguye que el acto materia de impugnación fue consentido expresa y tácitamente por la parte actora, a través del finiquito bilateral de la obra objeto del contrato número SC-OP-PE-017/2012, realizado el veinticinco de noviembre de dos mil trece, el cual fuera exhibido por la actora dentro del presente juicio en copia certificada, como prueba y que la hace suya la demandada en todo lo



que le favorezca, en el que se hizo constar que el importe de las estimaciones fueron cobradas por el contratista en su totalidad; acreditando dicho documento, que no existe ningún adeudo.

En secuencia, del análisis de las cuestiones planteadas por las partes, se tiene que a materia de conceptos de impugnación, la parte actora señala en lo medular, a través de su escrito de demanda inicial como *primero*, la violación por parte de la autoridad demandada, de lo dispuesto por los artículos 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios para el Estado de Veracruz; 1º y 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; arguyendo que en el caso concreto se actualiza el incumplimiento del contrato de obra, por haber sido suscrito con la demandada y encontrarse totalmente concluida la obra, cumpliendo cabalmente la actora en los términos pactados en el embargo, a pesar de ello, la parte contrato. Sin demandada no cumplió con su obligación para realizar de \$ 5′484,902.94 (cinco millones el pago cuatrocientos ochenta y cuatro mil novecientos dos pesos 94/100) moneda nacional, contenida en la factura 782 A de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, que soporta la estimación única, misma que fue presentada y recibida por la demandada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, mediante escrito de la actora de veinticuatro de noviembre del mismo mes y año.

A materia de **segundo concepto de impugnación**, refiere la actora el reconocimiento de

la existencia de su derecho al pago de la cantidad adeudada de \$5'484,902.94 (cinco millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil novecientos dos pesos 94/100) moneda nacional, así como al pago de los gastos financieros calculados sobre dicha cantidad, computados a partir de la fecha en que debió haberse realizado el pago de la estimación presentada ante las demandadas, en relación al contrato de referencia.

En abunde de dicho agravio, refiere el reconocimiento de la existencia de tal derecho, como pretensión, con motivo de los derechos y obligaciones que fueron estipulados en el clausulado del mismo contrato. Por lo que considera procedente condenar a la demandada a dichos pagos.

Y como *concepto de impugnación tercero*, en lo medular reitera a materia de pretensión, el pago de la estimación 1 (única) por la cantidad de \$5'484,902.94 (cinco millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil novecientos dos pesos 94/100) moneda nacional así como el pago de los gastos financieros calculados sobre la misma.

Con relación a tales conceptos, la parte demandada Secretario de Infraestructura y Obras Públicas; y Director General de Construcción de Caminos y Carretas al dar en autos contestación a la demanda respectiva, son de considerarlos infundados e inoperantes, ya que la actora afirma en base a su dicho, que se le priva del derecho que

\_

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Visible de forja doscientos cincuenta y nueve a doscientos noventa y tres de autos.



reclama, sin demostrar con pruebas idóneas que le asista la razón.

Por otra parte, derivado de dicha contestación de demanda, la parte actora en vía de ampliación de demanda<sup>20</sup>viene señalando como acto impugnado [la negativa de pago de la cantidad de \$5'484, 902.94 (cinco millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil novecientos dos pesos 94/100) moneda nacional, así como al pago de los gastos financieros calculados sobre dicha cantidad, derivado del incumplimiento del contrato de obra pública número SC-OP-PE-017/2012-DGIC, que fue suscrito el catorce de septiembre de dos mil doce, para la ejecución de la obra: "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DEL CAMINO 24 DE FEBRERO-SUCHILAPA, MUNICIPIO DE JESÚS CARRANZA, ESTADO DE VERACRUZ"]. Y como único concepto de impugnación, la vulneración por parte de las autoridades demandadas e incumplimiento con el contenido de los artículos 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con ellas para el Estado de Veracruz; 129 de su Reglamento y con el clausulado del contrato de obra pública número SC-OP-PE-017/2012-DGIC, de fecha catorce de septiembre de dos mil doce; en el considerar que en los mismos se establecieron los derechos y las obligaciones que asumirían las partes a responder de los mismos.

**VI.** A continuación se procede al examen y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, debidamente admitidas y recepcionadas, en autos del presente juicio; a fin de no dejar de lado ninguna y

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Visible de foja trescientos tres a trescientos doce de autos,

otorgar el valor probatorio que merecen en términos de Ley:

#### PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la Escritura Pública número mil trescientos cuarenta y nueve, de fecha cuatro de marzo de dos mil once, suscrito ante el Titular de la Notaria Pública Número 20 de Coatzacoalcos, Veracruz....
- 2) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Instrumento Público Notarial número 39,916, fecha veintiocho de julio del año dos mil catorce, pasado ante la Fe del Notario Adjunto de la Notaría Pública Número 46 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas....
- 3) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número SC-OP-PE-017/2012-DGIC, de 14 de septiembre de 2012....
- 4) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Segundo Adendum de fecha 26 de octubre de DGIC, de obra pública precios unitarios y tiempo determinado, de fecha catorce de septiembre de 2012....
- 5) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Convenio de Diferimiento del periodo de Ejecución de Obra, de fecha cinco de agosto de 2013...
- 6) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Acta de Entrega-Recepción de Obra, de fecha 11 de noviembre de 2013... .



- 7) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la Bitácora de Obra del contrato de obra pública número SC-OP-PE-017/2012-DGIC del 14 de septiembre de 2012....
- 8) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia certificada del escrito del 24 de noviembre de 2016y factura 782-A de fecha 24 de noviembre de 2016... .
- 9) DOCUMENTAL PÚBLICA.-Consistente en el Estado de Cuenta, resumen por partidas presupuestales, hoja de estimación, números de generadores, evidencia fotográfica y croquis de localización, pruebas de laboratorio, concentrado de volúmenes, finiquito de obra y resumen de finiquito de obra....
- 10) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el escrito de 14 de junio de 2017... .
- 11) DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.- a) Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas y Titular de la Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales de la misma dependencia; b) Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y Tesorero de la misma dependencia....
- 12) PERICIAL CONTABLE.- Dictámenes emitidos: parte actora; autoridades demandadas: Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, Titular de la Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales de la misma dependencia, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y Tesorero de la misma dependencia; perito tercero en discordia....
- 13) PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. Consistente en los razonamientos lógicos y jurídicos que realicé al momento de resolver este asunto y que me favorezca...

.

- 14) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales que integren el presente expediente y que me favorezcan al momento de resolver el presente asunto....
- 15) DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.- a) Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas y Titular de la Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales de la misma dependencia; b) Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y Tesorero de la misma dependencia....
- 16) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Gaceta Oficial del Estado, con número extraordinario 290 de fecha 21 de julio de 2016....

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del nombramiento que lo acredita como Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis ....
- 2) DOCUMENTAL PÚBLICA.-Consistente en la copia certificada del finiquito bilateral de obra de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, la cual ofrecida como prueba por la parte actora en el presente juicio y corre agregada en autos, misma que desde este momento hago mía en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada ... .
- 3) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del juicio en que comparezco y que favorezca a los intereses de la parte que represento ... .
- 4) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en la presunciones de la índole antes referida, que se



desprendan de todo lo actuado en este juicio y que favorezcan a la entidad que represento... .

- 5) DOCUMENTAL PÚBLICA.-Consistente en la copia certificad del nombramiento como Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho....
- 6) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 522, tomo XVI, tomo consecutivo CXCIV, de fecha treinta de diciembre de 2016....
- 7) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del juicio en que comparezco y que favorezca a los intereses de la parte que represento... .
- 8) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las presunciones de la índole antes referida, que se desprendan de todo lo actuado en este juicio y que favorezca a la entidad que represento....

La valoración de pruebas, se efectúa en términos de lo previsto por el artículo 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VII. Atinente a las manifestaciones vertidas en autos por la actora a través de su escrito de demanda inicial y ampliación correspondientes, de las cuales en esencia se desprende que el pago cuyo incumplimiento reclama de la parte demandada, fue solicitado ante la misma Secretario de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, mediante escrito recepcionado en fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, cumpliendo dicha solicitud con los términos previstos

por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; esto es, habiendo sido formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, tal cual lo dispone el numeral en cita:

"Artículo 80. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"; <sup>21</sup>

Y, en términos de la referida disposición constitucional, deviene la contemplada al efecto en el artículo 7 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la literalidad, prevé:

"Artículo 7. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo".<sup>22</sup>

Tiene lugar al caso concreto, el criterio jurisprudencial<sup>23</sup>, siguiente:

PETICIÓN. LA EMISIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE FIJA EL PLAZO MÁXIMO DE 45 DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES DE ESE ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEN RESPUESTA ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA A LAS INSTANCIAS QUE LES SEAN ELEVADAS EN EJERCICIO DE AQUEL

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> www.diputados.gob.mx

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> www.legisver.gob.mx

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Época: Décima Época. Registro: 2019191. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Publicación: viernes 01 de febrero de 2019 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: P./J. 5/2019 (10a.)



# DERECHO HUMANO, SE SUSTENTA EN FACULTADES DE NATURALEZA COINCIDENTE.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación retoma lo que las ejecutorias relativas а las controversias constitucionales 31/97 y 14/2001, a la contradicción de tesis 350/2009, y a la acción de inconstitucionalidad 87/2015, respecto de los alcances e implicaciones del federalismo, de la diversidad y del pluralismo, inclusive en el ámbito de los derechos humanos, en lo que concierne a la definición de los niveles de protección de las normas sobre derechos y libertades, así como respecto a que los niveles de protección de los derechos humanos garantizados localmente podrían diferenciarse e, incluso, ampliarse sin coincidir necesariamente y en idénticos términos a los de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo en cuenta que, en esa materia, las entidades federativas gozan de un margen decisorio, al estar acotadas a actuar sin rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación a derechos humanos, o afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico, así como a dadas las características normativas de los derechos fundamentales, éstos se representan primeramente a través de principios o mandatos de optimización. A partir de ello, se concluye que el Constituyente del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tiene facultades legislativas, de naturaleza coincidente, para emitir el artículo 7 de la Constitución Política de esa entidad, que fija el plazo máximo de 45 días hábiles a fin de que las autoridades de ese Estado, de sus Municipios y de los organismos autónomos locales, den respuesta escrita, fundada y motivada a toda persona que ejerza el derecho de petición ante ellas (a que alude el artículo 8o. de la Constitución General de la República), porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en ninguno de sus dispositivos jurídicos reserva al orden jurídico constitucional, o al parcial federal, ni a algún otro, la posibilidad de regular sobre el particular, de modo que, en principio, las entidades federativas pueden emitir una ley al respecto (sin invadir la esfera de algún otro orden jurídico parcial), además de que con ello no se estableció ninguna restricción ni suspensión del derecho de petición, sino que se generó -en principio y considerado en abstracto- un beneficio y no un perjuicio para las personas, al acotar el margen temporal de actuación de las autoridades de ese Estado, de sus Municipios y de sus organismos autónomos (hasta antes indefinido legislativamente) a un plazo máximo para que den respuesta escrita, fundada y motivada a las peticiones que se les formulen, sin que esa previsión de orden constitucional local llegue al grado de definir el concepto de "breve término" a que se refiere el artículo 80. citado. Luego, incluso si se analizara la norma local al tenor del artículo 10. de la Carta Magna, en su vigencia actual, resultaría correcta, pues al final fue emitida en aras de proteger y garantizar el derecho humano de petición en el ámbito de competencia de la autoridad que la emitió.

En ese tenor, en distinción de los elementos que resultan necesarios para la configuración de la negativa ficta, no basta con que exista un silencio de la autoridad, sino que es necesaria la concurrencia de

determinados requisitos para sustituir el silencio por una ficción, en la que se considere resuelta la petición en sentido negativo.

Lo anterior obedece a que no todas las peticiones sin respuesta podrían configurar un acto administrativo para los efectos del juicio contencioso administrativo, pues su finalidad podría ser distinta a la crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

Por lo que, no obstante que el ejercicio del derecho de petición se encuentre inmerso en el artículo 280 fracción IV del Código de la materia aplicable, que contempla la posibilidad de que el silencio de las autoridades configure actos administrativos contra los cuales procede el juicio contencioso; no debe soslayarse que la disposición es estricta al establecer que tal configuración debe concretarse a los propios términos del ordenamiento legal. En ese orden, tales términos versan en la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1.- Cumplir con las formalidades y requisitos que de manera general contempla el numeral 139 del Código de la materia, aplicable.
- 2.- Concordancia de la sustancia y finalidad de la petición con la naturaleza de los actos administrativos, definidos en el artículo 2 fracción I, como con las declaraciones unilaterales de voluntad, que tienen por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar modificar o extinguir una situación jurídica concreta, para la satisfacción del interés general.



- 3.- Omisión de responder a una petición en el plazo previsto para tal efecto, mismo que se encuentra contemplado en el numeral 157 del mismo Código de consulta. Si bien dicho Ordenamiento legal no estable de manera precisa el tiempo máximo que tiene la autoridad para responder la petición en el caso previsto por la fracción II del mismo, relativa a al derecho de petición formulado por los particulares en términos del numeral 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, se tiene que éste último precepto contempla que las autoridades estarán obligadas a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.
- 4.- Ubicación en alguno de los supuestos jurídicos previstos en la ley, que tiene como consecuencia la configuración de una negativa ficta. Al respecto, el penúltimo párrafo del artículo 157 alusivo con antelación, con relación a lo dispuesto en la fracción II de mismo numeral, es relativo a que tratándose del derecho de petición formulado por los particulares con fundamento en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, en los cuales la autoridad ha omitido emitir resolución expresa; el silencio se considerará como negativa ficta.

De ahí que, para determinar si el silencio de la autoridad configuró una negativa ficta, se torna necesario verificar si la petición fue planteada en la forma prevista; así como si su finalidad resulta acorde con la naturaleza de los actos administrativos; si a ésta no recayó respuesta y si en algún ordenamiento legal se prevé que la ausencia de respecta produzca resolución ficta.

Es así como, los referidos elementos, en la especie se reúnen, puesto que la petición recepcionada en fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, fue planteada con los requisitos mínimos para que la autoridad demandada pudiera procesarla y pronunciarse al respecto, tomando en consideración

además que, su finalidad es tendente a producir un acto administrativo, habida cuenta que el fondo de la petición radica en obtener de la administración pública, un pago sobre el cual la peticionaria considera que tiene derecho a recibir; y por último , desde la fecha de su presentación, transcurrió un plazo genérico dispuesto para que la autoridad emitiera una respuesta a la interesada, sin que lo haya llevado a cabo; situación que se ubica contemplada en el Código de la materia aplicable, como causa para que se configure la materia la negativa ficta. Por lo que, por tales motivos, se determina que la negativa ficta, sí se configuró.

En ese sentido, la autoridad demandada no puede oponer aspectos procesales para justificar el impedimento que tuvo para responder de forma expresa; sino que tiene la obligación de pronunciarse sobre el fondo de la petición, debiendo expresar los hechos y el derecho en el que se funda su negativa; según lo dispuesto por el numeral 303 en su párrafo segundo del Código previamente invocado.

En soporte, resulta de aplicación el criterio jurisprudencial<sup>24</sup>, con rubro y datos siguientes:

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente,

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Época: Novena Época. Registro: 173737. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 166/2006. Página: 203



extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Al estimarse en el caso concreto la negativa de la autoridad demandada, respecto a lo solicitado la parte actora, esta Cuarta Sala como juzgadora y resolutora del presente controvertido, procede al enfoque de la materia de lo pretendido por aquella. Sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial<sup>25</sup>:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Época: Novena Época. Registro: 173738. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV. Diciembre de 2006. Materia(s): Administrativa.Tesis: 2a./J. 165/2006. Página: 202

fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Derivado del criterio de jurisprudencia que antecede, deviene el pronunciamiento de esta Sala resolutora, respecto de la validez o invalidez de la negativa en cuestión; por lo que al configurarse la negativa ficta a partir del silencio de la autoridad, un principio de fundamentación carece en motivación; con lo cual se justifica que la parte actora puede ampliar su demanda, según lo dispuesto por el numeral 298 fracción I del Código de la materia aplicable; pues es hasta la contestación de demanda que la actora tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad demandada para negarle su petición.

En ese contexto, se advierte que la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda únicamente plantea aspectos procesales para defenderse del acto impugnado, sin que exprese las razones y fundamentos legales que justificaran negarle el derecho a la actora a ser acreedora del pago solicitado.

Siendo entonces que, la omisión de fundar y motivar el acto administrativo, conlleva por sí sola a declarar su nulidad lisa y llana de conformidad con la disposición prevista en la fracción II del artículo 326 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicable, al no versar en autos constancia en autos de una debida respuesta fundada y motivada, en términos de lo dispuesto por los



artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor, por parte de la demandada en autos Secretario de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, con relación a la petición expresa efectuada a la misma por parte de la actora en presente juicio, en términos de dichas disposiciones legales.

En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo del 327 Código de **Procedimientos** Administrativos para el Estado de Veracruz, vigente en la época de los hechos y; para otorgar a la parte actora el goce del derecho afectado como contratista, esta Cuarta Sala ordena al Secretario de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz; a realizar las gestiones necesarias para que la empresa mercantil denominada Grupo Pavimentos del Sureste, Sociedad Anónima de Capital variable, únicamente reciba el pago de la cantidad de \$5,484.902.94 (cinco millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil novecientos dos pesos 94/100) moneda nacional, con motivo del Contrato de obra pública número SC-OP-PE-017/2012-DGIC, suscrito en fecha catorce de septiembre de dos mil doce, por una parte, entre el entonces Secretario Comunicaciones, Director de General de Infraestructura Complementaria ambos del Estado de Veracruz; hoy Secretario de Infraestructura y Obras Públicas y Director General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales; y la empresa mercantil denominada Grupo Pavimentos del Sureste, Sociedad Anónima de Capital variable; y por la otra; la empresa denominada Grupo Pavimentos del Sureste, Sociedad Anónima de Capital Variable; para la pavimentación con concreto hidráulico del camino veinticuatro de febrero-suchilapa, ubicado en el municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, cuyo origen de los recursos derivan del Fondo para la Infraestructura Social Estatal (FISE) dos mil doce.

Lo anterior, tomando en consideración que el pago por concepto de gastos financieros que reclama la parte actora, no se encuentra previsto en la Ley Número 100 de Obras Públicas para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en el año dos mil doce, en base a la cual fuera suscrito el contrato de obra pública en cuestión.

Para el cumplimiento de la presente condena, se vincula al Director General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, habida cuenta de la suscripción en el contrato de mérito.

El cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, deberá realizarse en un plazo no excedente a los tres días hábiles, computados a partir de que adquiera firmeza la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos que rige al presente juicio; debiendo realizar cada una de las autoridades, las acciones que le correspondan en el ámbito de su competencia.



Por lo que, con fundamento en lo establecido por los artículos 323, 325, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicable, por las razones expuestas en el contenido de la presente resolución, se:

# RESUELVE:

**PRIMERO.** – Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en los términos precisados en el considerando VII de la presente sentencia. - - - - - -

**SEGUNDO. -** Se condena al Secretario de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, a realizar las acciones precisadas en el considerando VII de la presente sentencia. - - - - - -

**TERCERO.-** Se vincula al Director General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales del Estado de Veracruz, al cumplimiento de la presente sentencia.------

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de las partes que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código

de Procedimientos Administrativos para el Estado de
Veracruz
QUINTO Notifíquese a las partes, en términos
de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de
Procedimientos Administrativos para el Estado de
Veracruz, aplicable
SEXTO Una vez que cause estado la presente,
archívese el expediente como asunto totalmente
concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros
índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta
Sala
<b>A S Í</b> lo resolvió y firma la Doctora ESTRELLA A.
IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala
del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de
Veracruz, asistida legalmente por la Maestra Luz María

Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza. -



